



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ARNULFO ARDILA GALVIS
RADICADO: 2021-00354-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 10 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por el BANCO DE OCCIDENTE SA contra el señor ARNULFO ARDILA GALVIS.

Mediante providencia del 29 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$ 36.097.297 por concepto del valor contenido en la obligación No. 662000066220002160 suscrita el 26 de febrero de 2013.

Posterior a ello, por auto de fecha 15 de octubre de 2021, se ordenó "...REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 29/06/2021; consistente en notificar el mandamiento de pago de la fecha antes indicada al ejecutado ARNULFO ARDILA GALVIS, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. ..."

Seguidamente, se tiene que la parte demandante no llevó a cabo ninguna clase de actuación procesal posterior al requerimiento procesal efectuado por auto de fecha 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso decreto la terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

Finalmente, el día 14 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2021, que ordenó decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumentó la parte demandante a través de su apoderada lo siguiente.

Señala de manera exacta que por auto de fecha 15 de octubre de 2021, el Despacho ordenó notificar al demandado, orden que fue acogida por la apoderada, sin embargo, al no contar con el material probatorio que envía la empresa de mensajería, se abstuvo

de radicar memorial ante el Juzgado que diera cuenta de que la carga de notificar fue cumplida.

Señala entonces que el día 14 de diciembre obtiene la prueba del envío de la notificación del demandado, por lo cual procede a aportar la correspondiente guía y es así como solicita se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, pues se ha satisfecho la carga procesal que le asiste.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendarado el 10 de diciembre de 2021 que ordenó:

“PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE SA contra ARNULFO ARDILA GALVIS, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente...”¹

O en su lugar reponer tal actuación.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*², el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*³

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

Ahora bien, el auto calendarado 10 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 13 de diciembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 16 de diciembre de 2021. El recurso fue allegado el 14 de diciembre hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El Art. 317 numeral 1° del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

¹ Archivo 11. Expediente Virtual

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 15 de octubre de 2021, con base a los señalamientos del numeral 1º artículo 317 del C.G.P., concretamente para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar al demandado ARNULFO ARDILA GALVIS.

Posterior al requerimiento del 15 de octubre de 2021, no se tiene ningún tipo de actuación surtida dentro del proceso, ni de oficio ni a petición de parte.

Para el caso bajo estudio el despacho no estaba impedido para efectuar el requerimiento previo al desistimiento tácito, habida cuenta que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Pues, téngase en cuenta que la solicitud cautelar que acompañaba la demanda, fue atendida por auto de fecha 29 de junio de 2021, librándose las comunicaciones pertinentes, además las es de añadir que las medidas solicitadas para la retención de los dineros depositados en entidades financieras, son de aquellas que se perfeccionan con la comunicación a la entidad correspondiente según lo prevé el Núm. 10º del Art. 593 del CGP.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar las medidas cautelares decretadas y/o que se obviara resolver sobre alguna de las medidas solicitadas, por lo cual se procede a verificar si el demandante acató en término el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 15/10/2021, tendiente a la notificación del ejecutado.

Examinado el expediente, de entrada advierte el Despacho que los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar, pues el censor de instancia pretende justificar su extemporaneidad procesal, aduciendo que no contaba con la prueba del envío de la notificación del demandado por lo cual no allegó ningún memorial informando de la gestión notificatoria.

Encuentra entonces el Juzgado que solo hasta la presentación del recurso de reposición, se pudo dar cuenta de que intentó notificar al demandado, ello sin contar, que desde que se efectuó el requerimiento judicial para que esta carga procesal se consumara, transcurrieron más de los 30 días hábiles, sin que diera reporte de un acto procesal encaminado a trabar la Litis.

Con sorpresa entonces, este Despacho, observa que solo para el 14 de diciembre de 2021, fecha donde interpone su recurso de alzada, pretende ejecutar un acto procesal relativo a consumir el ciclo notificadorio, y es en esta oportunidad cuando allega las guías de la empresa del correo certificado, lo cual desdice mucho de su comportamiento procesal, toda vez, que, dicho acto pudo consumarlo cuando el Despacho le hace el llamado a trabar el litigio, no obstante su abandono procesal, lo lleva a que posterior a que las diligencias han sido desistidas tácitamente, en virtud del artículo 317 del CGP, quiera acudir a impulsar el proceso, cuando el término perentorio del mandato procesal del artículo 317 estaba más que fenecido.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por la parte demandante a través de su apoderada no está llamado a prosperar, porque no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 15 de octubre de 2021.

Por tal razón, el artículo 117 del estatuto procesal, refiere.

“...ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento...”

Así las cosas, el Juzgador no puede otorgar este tipo de indulgencias procesales, puesto que se haya sometido a la perentoriedad de los términos, tal como lo indica la norma previamente citada, luego no puede otorgarse una prórroga para la ejecución de las cargas procesales que están en cabeza de las partes, en este caso, la notificación de la demandada de forma oportuna, responsabilidad única de la parte pasiva.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

En tanto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el Despacho lo encuentra procedente en virtud del Artículo 320 en su numeral 7 del Código General del Proceso, el cual dispone, que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y

el numeral 7 de la norma procesal, indica, que lo será “... *el que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”

Para el presente caso, se tiene que el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, enmarca dentro de los enlistados en el artículo 320 del CGP, como autos susceptibles de ser apelados. Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, en el EFECTO SUSPENSIVO.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte recurrente, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos en esta instancia dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Vencido el término anterior, por secretaria córrase traslado a la parte contraria, para que igualmente, si a bien lo tiene, lo sustente conforme lo indica el inciso 1 del art. 326 del C. G. P., en concordancia con el 110 de ibídem. La sustentación deberá realizarse de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P.

CUARTO: Terminados los traslados, por secretaría y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11567 Y PCSJA20-1155 del Consejo Superior de la Judicatura así como el art. 111 del C. G. P., de manera digital remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

Para el envío téngase en cuenta la Circular PCSJ20-27 de fecha 21 de julio de 2020, que estableció el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Enviar el expediente con oficio remisorio, en el que se indique claramente las partes, la providencia objeto de impugnación y la fecha en que se profirió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Mxtin

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO